



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 2337-2018
LIMA
Nulidad de Acto Jurídico**

La declaración judicial de nulidad del acto jurídico contenido en la partida de nacimiento de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho, no hace más que manifestar la inexistencia de un acto desde que se celebró, dado que existe una partida de nacimiento anterior perteneciente a la misma persona; consecuentemente, la nulidad del acto jurídico es el remedio jurídico idóneo para eliminar dicha duplicidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 219° del Código Civil.

Lima, once de junio
de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA REPÚBLICA: vista la causa número dos mil trescientos treinta y siete - dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha dos de abril del dos mil dieciocho, obrante a fojas quinientos dieciséis, interpuesto por la codemandada **Kimberly Brisseida Condori Bastidas**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, obrante a fojas quinientos, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno de junio del dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos ochenta y nueve, que declaró fundada la demanda y, en consecuencia, declaró nula la partida de nacimiento N° 683860 perteneciente a Kimberly Brisseida Condori



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 2337-2018
LIMA
Nulidad de Acto Jurídico**

Bastidas inscrita con fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho, por ante el Concejo Distrital de Santa Anita, con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito de fecha siete de setiembre del dos mil diez, obrante a fojas dieciséis y subsanado a fojas veintiséis, Miguel Ángel Condori Vargas, interpone demanda contra Lorena Rosana Bastidas Huaytalla y Jaimme Huallanca Cuya, planteando:

(i) como **pretensión principal**: se declare la nulidad del acto jurídico de inscripción de nacimiento de la menor Kimberly Brisseyda Condori Bastidas realizada por el recurrente como si fuera su padre, contenidos en el Acta de Nacimiento N° 683860 de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho, del Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, en la que consta la inscripción del nacimiento de la citada menor;

(ii) como **pretensión accesoría**: se curse los partes respectivos a la Municipalidad Distrital de Santa Anita y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, para la anotación correspondiente. Expresa los siguientes fundamentos:

-Afirma que, la demandada Lorena Rosana Bastidas Huaytalla, con quien mantuvo una relación amorosa, le mintió acerca de que su menor hija que en aquel entonces contaba con cuatro años de edad, había nacido en su domicilio y no había sido inscrita o reconocida por su verdadero padre, de quien desconocía su paradero.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 2337-2018
LIMA
Nulidad de Acto Jurídico**

-Ante la insistencia de la referida demandada, de que inscribiera a la menor, al amparo de la Ley N° 26497, el demandante acudió por ante la Municipalidad Distrital de Santa Anita, reconociéndola como si fuese su hija, inscripción que fue realizada con fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho.

-Al transcurrir los años y de manera circunstancial, tomó conocimiento que su menor hija había nacido en el Hospital “Hipólito Unanue” en el distrito del Agustino y, además ya se encontraba inscrita en el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Distrital del Agustino, según el Acta de Nacimiento N° 002894 de fecha trece de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

-Es así, que el acto jurídico de inscripción de nacimiento efectuado por su persona en favor de la menor, y el Acta de Nacimiento N° 683860 del Registro de Estado Civil de la Municipalidad de Santa Anita, es nulo ipso jure, al haber sido reconocida anteriormente por su verdadero padre.

-Asimismo, alega que la demandada Lorena Rosana Bastidas Huaytalla, en mérito al Acta de Nacimiento, que es materia de nulidad, le sigue un proceso de alimentos por ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita, en el Expediente N° 166-2005; lo que le perjudica.

-Sustenta su pretensión de nulidad en el inciso 3) del artículo 219° del Código Civil, porque resulta física o jurídicamente imposible inscribir a una persona como si fuese su hija, cuando ya se encontraba inscrita por su verdadero padre, siendo imposible contar con dos actas de nacimiento y dos identidades; en el inciso 4) del artículo 219° del Código Civil, porque su fin es ilícito al propiciarse que una persona tenga dos identidades, y porque los codemandados se coludieron y utilizaron un acta de nacimiento irregular para seguirle un proceso de alimentos; en el inciso 6)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 2337-2018
LIMA
Nulidad de Acto Jurídico**

del artículo 219° del Código Civil, porque el acta de nacimiento en cuestión, no reviste la forma prescrita por la Ley; y en el inciso 7) del artículo 219° del Código Civil, al existir una doble inscripción y porque la Ley N° 26497 sólo permitía una inscripción extraordinaria, para aquellas personas que no fueron inscritas en su oportunidad, mas no para quienes sí lo fueron.

2. Rebeldía de los codemandados

Mediante resolución número cuatro de fecha siete de marzo del dos mil once, obrante a fojas cuarenta y dos, se declaró en rebeldía a los codemandados Lorena Rosana Bastidas Huaytalla y Jaimme Huallanca Cuya, al no haber contestado la demanda dentro del término de ley.

3. Litisconsorte necesario

Mediante resolución número diecinueve de fecha cuatro de noviembre del dos mil trece, obrante a fojas doscientos cuarenta y ocho, se incorporó como litisconsorte necesario a Kimberly Brisseyda Condori Bastidas, a fin de que concurra al proceso en el estado en que se encuentra.

4. Puntos Controvertidos

Por resolución número trece de fecha seis de diciembre del dos mil doce, obrante a fojas ciento veintinueve, se fijó como puntos controvertidos:

-Determinar la preexistencia del acto jurídico materia de nulidad: Inscripción de nacimiento de la menor Kimberly Brisseyda Condori Bastidas, hecha por el demandante como si fuera su padre, y de los contenidos en el acta de nacimiento N° 683860 de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho del Registro de Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Santa Anita.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 2337-2018
LIMA
Nulidad de Acto Jurídico**

-Determinar si corresponde declarar la nulidad del acto jurídico y del acta que lo contiene.

5. Sentencia de Primera Instancia

El Juez del Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia contenida en la resolución número treinta y seis de fecha veintiuno de junio del dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos ochenta y nueve, que declaró fundada la demanda interpuesta por Miguel Ángel Condori Vargas, sobre nulidad de acto jurídico; en consecuencia, se declaró nula la partida de nacimiento N° 683860 perteneciente a Kimberly Briss eyda Condori Bastidas inscrita con fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho, por ante el Concejo Distrital de Santa Anita y, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, cúrsese los partes respectivos a los Registros Civiles de la Municipalidad de Santa Anita y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC; bajo los siguientes fundamentos:

- Existen dos partidas de nacimiento de la persona Kimberly Brisse yda Condori Bastidas: una primera partida de nacimiento inscrita ante el Concejo Distrital de Santa Anita, por la persona de Miguel Ángel Condori Vargas, al amparo de la Ley N° 26497, figurando como titular de dicha partida Kimberly Brisse yda Condori Bastidas como hija de Miguel Ángel Condori Vargas y Lorena Rosana Bastidas Huaytalla, en donde consta el nacimiento ocurrido con fecha nueve de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro; una segunda partida de nacimiento inscrita ante el Concejo Distrital del Agustino, por la persona de Jaimme Huallanca Cuya, figurando como titular de dicha partida Kimberly Huallanca Bastidas como hija de Jaimme Huallanca Cuya y Lorena Roxana Bastidas Huaytalla,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 2337-2018
LIMA
Nulidad de Acto Jurídico**

donde consta el nacimiento ocurrido con fecha siete de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

- Como es de verse en la resolución emitida por la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Santa Anita de fecha tres de mayo del dos mil once, se dispuso formalizar acción penal contra la persona de Lorena Rosana Bastidas Huaytalla como presunta autora del delito contra la fe pública – falsedad ideológica (uso de instrumento público conteniendo declaraciones falsas) en agravio de Miguel Ángel Condori Vargas y del Estado (Poder Judicial y Municipalidad de Santa Anita) y contra la administración de justicia por el delito contra la función jurisdiccional – fraude en agravio del Estado; asimismo se tiene la prueba de ADN de fecha seis de abril del dos mil once, la cual concluyó de que la persona Miguel Ángel Condori Vargas queda excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico de Kimberly Brisseyda Condori Bastidas.

- Que la prueba del nombre resulta de su respectiva inscripción en los Registros del Estado Civil, de conformidad con el artículo 25° del Código Civil; por lo que, resulta evidente de que toda persona debe contar solo con una partida de nacimiento para acreditar su existencia como ser humano, como su nombre; y en este caso, la persona Kimberly Brisseyda Condori Bastidas cuenta con dos partidas de nacimiento, por lo que, debe declararse judicialmente la nulidad de una de ellas, la menos antigua, debido a que a la fecha de inscripción de la segunda partida ya contaba con una debidamente inscrita ante el Concejo Distrital del Agustino. En consecuencia, en aplicación del inciso 3) del artículo 219° del Código Civil, debe declararse la nulidad de la partida inscrita ante la Municipalidad Distrital de Santa Anita, así como su inscripción.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 2337-2018
LIMA
Nulidad de Acto Jurídico**

6. Sentencia de Vista

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista de fecha dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, obrante a fojas quinientos, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene; bajo los siguientes fundamentos:

-De la copia certificada del resultado del examen de ADN realizado por el Laboratorio del Ministerio Público, se concluye que el demandante Miguel Ángel Condori Vargas queda excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico de Kimberly Brisseyda Condori Bastidas; documento que fue incorporado al proceso sin haber sido cuestionado, por lo que al ser un documento público, tiene plena eficacia probatoria, quedando acreditado que el accionante no es el padre biológico de Kimberly Brisseyda Condori Bastidas.

-Conforme obra a fojas tres, aparece la partida de nacimiento de Kinverly Huallanca Bastidas, donde figura como su padre el demandado Jaimme Huallanca Cuya y como su madre la demandada Lorena Roxana Bastidas Huaytalla, donde además se agrega “Declarante “El Padre” ”. Dicha inscripción fue realizada con fecha trece de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que queda claro que en ese entonces la menor fue inscrita bajo el amparo del ordenamiento jurídico, cumpliéndose todos los requisitos legales; por lo que, ya tenía identidad plena y no cabía otra inscripción respecto de ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19° del Código Civil; por consiguiente, era jurídicamente imposible realizar un nuevo acto de reconocimiento de paternidad respecto de la misma menor.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 2337-2018
LIMA
Nulidad de Acto Jurídico**

-De otro lado, conforme obra a fojas cuatro, se tiene la partida de nacimiento de “Kenverly Brisseyda Condori Bastidas”, –nombre que fue rectificado por “Kimberly Brisseyda Condori Bastidas, como aparece anotado al reverso de dicha partida–, en la que aparece como padre el demandante Miguel Angel Condori Vargas y como madre Lorena Rosana Bastidas Huaytalla.

-La identidad de la persona en favor de quien se realizaron las inscripciones no ha sido cuestionada por las partes, sino que por el contrario, la demandada y la litisconsorte en reiteradas ocasiones han asentido que se realizó la primera inscripción porque el “hermano de la Iglesia” al que pertenecía la demandada se ofreció en reconocer a la menor como su hija, y habiéndose comprobado que cuatro años después del nacimiento de la menor, el demandante realizó un nuevo reconocimiento de paternidad sobre la misma persona, dicho acto no es jurídicamente posible y contraviene el ordenamiento jurídico; pues, no puede existir legalmente una doble filiación.

-La prevalencia de la primera acta de nacimiento no se debe a un simple criterio temporal, sino que obedece a la verdad biológica que conlleva el derecho a la identidad de la persona, en tal sentido, al estar acreditado que el actor no tiene filiación biológica con Kimberly Brisseyda Condori Bastidas y al haberse verificado que el acto de declaración de paternidad del actor adolece de vicio de imposibilidad jurídica, debe declararse la nulidad del acto.

III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, de fojas cincuenta y ocho del cuaderno de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 2337-2018
LIMA
Nulidad de Acto Jurídico**

casación, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la litisconsorte necesaria pasiva Kimberly Brysseida Condori Bastidas, por las siguientes causales: **A) Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y del artículo 50° del Código Procesal Civil; B) Infracción normativa del artículo 395° del Código Civil; y C) Infracción de los artículos 20° del Código Civil, IX del Título Preliminar y artículos 6° y 9° del Código de los Niños y Adolescentes.**

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

En este caso, la cuestión jurídica materia de pronunciamiento en sede casatoria consiste en determinar si se ha infringido o no el debido proceso en su faz de motivación de resolución judicial y los artículos 20° y 395° del Código Civil, así como los artículos IX del Título Preliminar, 6° y 9° del Código de los Niños y Adolescentes.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

PRIMERO.- El recurso ha sido declarado procedente por infracción de normas de derecho procesal, así como por infracción de normas de derecho material; correspondiendo pronunciarnos en primer lugar, conforme a lo prescrito por el artículo 388° del Código Procesal Civil, sobre las infracciones procesales, las que deberán entenderse como principales dados sus efectos anulatorios, si es que fuesen amparadas. Resultando pertinente pronunciarse, respecto de las infracciones materiales, si es que previamente se desestiman las procesales, dado que la regla jurídica anteriormente invocada las considera como subordinadas si coexisten con las procesales.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 2337-2018
LIMA
Nulidad de Acto Jurídico**

SEGUNDO.- El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido definido por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, es un derecho – por así decirlo – continente, puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: *“(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”*¹.

TERCERO.- El derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones. La motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional-, e incluso de privados, es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso; pero además constituye una garantía de la administración de justicia al tener los jueces el deber de expresar el razonamiento lógico - jurídico que los condujeron a resolver de una u otra manera. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.

CUARTO.- De igual manera, el Tribunal Constitucional estableció que: *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás,*

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 7289-2005-AA/TC de fecha treinta de enero del dos mil seis, fundamento jurídico 5.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 2337-2018
LIMA
Nulidad de Acto Jurídico**

*pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". A mayor abundamiento, el Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido "que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso"*².

QUINTO.- Es de anotar que la esfera de la debida motivación, se halla el principio de congruencia "*cuya transgresión la constituye el llamado 'vicio de incongruencia'*", entendido como "*desajuste*" entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones o sus argumentos de defensa, pudiendo clasificarse en incongruencia omisiva, cuando el órgano judicial no se pronuncia sobre alegaciones sustanciales formuladas oportunamente, la incongruencia por exceso, cuando el órgano jurisdiccional concede algo no planteado o se pronuncia sobre una alegación no expresada y la incongruencia por error, en la que concurren ambos tipos de incongruencia, dado que en este caso el pronunciamiento judicial recae sobre un aspecto que es ajeno a lo planteado por la parte, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación"³.

SEXTO.- En ese orden de ideas, la recurrente denuncia la infracción del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 50°, numeral 6) del Código Procesal Civil, al haber incurrido la

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.° 03433-2013-PA/TC de fecha dieciocho de marzo del dos mil catorce, acápite 4.4.4. del fundamento jurídico 4.

³ Casación N° 2813-2010 LIMA de fecha dos de junio de dos mil once, fundamento jurídico 4, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 2337-2018
LIMA
Nulidad de Acto Jurídico**

sentencia de vista en una incongruencia procesal, toda vez que -según alega- la sentencia de vista estableció que en el presente proceso no existió fin ilícito, su objeto fue jurídicamente posible y que la inscripción se llevó a cabo con todas las formalidades de ley; sin embargo, estima la demanda, señalando que el actor se encontraba imposibilitado para realizar una nueva declaración de paternidad. Ahora bien, tales infracciones no resultan amparables, por los fundamentos que exponemos a continuación:

a.- Conforme es de verse en los fundamentos de la sentencia de vista, el Colegiado Superior, en ninguno de sus considerandos, estableció que el acto jurídico sub materia contenido en la partida de nacimiento de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho, extendida por la Municipalidad Distrital de Santa Anita cumpla con tener un objeto jurídicamente posible; antes bien, dicho Colegiado, luego de establecer que a partir de la inscripción de la partida de nacimiento de fecha trece de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el que aparecen como padre el codemandado Jaime Huallanca Bastidas y como madre la codemandada Lorena Roxana Bastidas Huaytalla, en su considerando décimo sexto, concluyó: *“(...) Siendo ello así, es claro que en ese entonces la menor fue inscrita bajo el amparo del ordenamiento jurídico, cumpliéndose todos los requisitos legales, por lo que ya tenía identidad plena y no cabía otra inscripción respecto de ella, toda vez que el artículo 19 del CC prescribe que “Toda persona tiene derecho a llevar un nombre, este incluye los apellidos”, con lo que la persona queda individualizada. Entonces, es contrario a derecho que una sola persona tenga dos o más identidades. Por ello, era jurídicamente imposible realizar un nuevo acto de reconocimiento de paternidad respecto de la misma menor (...).”*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 2337-2018
LIMA
Nulidad de Acto Jurídico**

b.- De esta manera resulta claro que, el Colegiado Superior expresó las razones por las cuales el acto jurídico consistente en la Partida de Nacimiento N° 683860 de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho, incurre en la causal de “objeto jurídicamente imposible”, conforme a sus fundamentos expuestos en el acápite anterior. De modo que no se ha comprobado que la sentencia de vista haya incurrido en un vicio de falta de motivación o incongruencia.

SÉTIMO.- Como consecuencia de no haberse amparado la denuncia de carácter procesal, corresponde emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas de carácter material denunciadas por la parte recurrente. Es del caso indicar que la causal de interpretación errónea de una norma de derecho material se configura cuando los juzgadores al resolver aprecian o dan un sentido que no corresponde a la norma pertinente, esto es, se proporciona un significado o alcance de la norma jurídica que no se desprende de su texto o de su espíritu. Por otro lado, la causal de inaplicación de una norma de derecho material tiene como premisa que los juzgadores, al momento de resolver, omiten aplicar la norma pertinente cuyo supuesto de hecho alteraría las conclusiones fácticas del fallo recurrido. Es importante destacar que, ambas causales requieren que se formulen los hechos establecidos conforme a la base fáctica del proceso y no como se estiman probados.

OCTAVO.- En los considerandos cuarto y quinto, destacamos que la debida motivación tiene como una de sus manifestaciones el principio de congruencia, en virtud del cual se exige al juzgador resolver la controversia en base a los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, así como de los puntos controvertidos fijados en la etapa procesal correspondiente; de tal manera que, exista una correspondencia entre los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 2337-2018
LIMA
Nulidad de Acto Jurídico**

hechos fijados por las partes a través de sus pretensiones y lo resuelto por el Juez en la sentencia.

NOVENO.- Los puntos controvertidos no solo permiten al juez delimitar los extremos de la controversia y actuar los medios de prueba pertinentes al respecto, sino también, se constituyen en el marco del juez para sentenciar, obligando al juez que la sentencia a emitir de manera expresa, precisa y motivada -como lo señala el tercer párrafo del artículo 121° del Código Procesal Civil- sólo verse sobre ellos y ningún otro punto adicional; de lo contrario, no existiría seguridad jurídica y se atentaría contra el debido proceso consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y el artículo I del Título Preliminar del citado Código Procesal.

DÉCIMO.- Conforme es de verse, en el presente proceso, mediante resolución número trece, obrante a fojas ciento veintinueve, se fijó como puntos controvertidos “(...) 1.1. *Determinar la preexistencia del Acto Jurídico materia de nulidad: Inscripción de Nacimiento de la menor Kimberly Brisseyda Condori Bastidas hecha por el demandante como si fuera su padre, y de los contenidos en el Acta o Partida de Nacimiento N° 683860 de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho del Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Santa Anita.* 1.2. *Determinar si corresponde declarar la nulidad del acto jurídico y del acta que lo contiene, en mérito a los fundamentos que se exponen*”.

DÉCIMO PRIMERO.- Este es el marco de actuación en el presente proceso, y es en este contexto que corresponde analizar las infracciones sustantivas denunciadas por la parte recurrente. Ello es así, por cuanto las infracciones de derecho material (referidas a la irrevocabilidad del reconocimiento y al derecho al nombre) están orientadas a denunciar que el Colegiado Superior no tuvo en cuenta el derecho a la identidad de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 2337-2018
LIMA
Nulidad de Acto Jurídico**

recurrente, inobservando las disposiciones normativas contenidas en los artículos 20° y 395° del Código Civil. Sin embargo, conforme se dijo *supra*, en el presente proceso no se ha propuesto o establecido como punto controvertido si corresponde que la recurrente conserve el apellido que le fuera otorgado por el demandante Miguel Ángel Condori Vargas, en virtud al reconocimiento de inscripción extraordinaria que dio lugar al acta de nacimiento N° 683860 de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho; por el contrario, lo que se fijó como punto controvertido ha sido establecer si el acto jurídico y el documento que lo contiene, consistente en la partida de nacimiento N° 683860 es nulo al ser jurídicamente imposible la co-existencia de dos partidas de nacimiento de una misma persona. Es por ello que, a criterio de este Tribunal Supremo, el presente proceso no define la cuestión relativa al derecho a la identidad que alega la recurrente, sino que pone fin a la coexistencia de dos actos jurídicos incompatibles, por la finalidad que cumple cada uno de ellos, optando por declarar la nulidad del segundo por la preexistencia del primero, y porque el mismo cumple con todos los requisitos y formalidades del acto jurídico.

DÉCIMO SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo señalado, y en lo concerniente al artículo 395° del Código Civil, la parte recurrente denuncia tal infracción en base a que el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable, por lo que la sentencia vulnera su derecho a la identidad, resaltando que por su nombre ha sido reconocida desde su niñez hasta la actualidad.

DÉCIMO TERCERO.- El artículo 395° del Código Civil establece: “*El reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable*”. Sin embargo, en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que el acto jurídico de reconocimiento puede ser controvertido a través de la acción de impugnación de reconocimiento o también a través de la invalidez del acto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 2337-2018
LIMA
Nulidad de Acto Jurídico**

jurídico. Así, en la Casación N° 2274-2004-Lima de fecha dos de junio del dos mil seis, se estableció: “(...) *Se admite que el reconocimiento de un hijo [extramatrimonial] puede ser controvertido mediante la acción de impugnación de reconocimiento (en la que se ataca el nexo biológico entre el reconociente y el reconocido) y también a través de la acción de invalidez o ineficacia; es así que siendo el reconocimiento de la paternidad (o en su caso, de la maternidad) un acto jurídico de declaración unilateral, es susceptible de las causales de nulidad y anulabilidad, pues la irrevocabilidad de dicho reconocimiento supone la existencia de un acto jurídico válido y con todos los elementos estructurales, en tanto que cuando se aduce su nulidad se alega que el acto carece de aquellos elementos (...) nuestro ordenamiento procesal y sustantivo no prohíbe que el reconociente pueda demandar la invalidez o ineficacia del reconocimiento practicado invocando normas atinentes al acto jurídico, la pretensión contenida en la demanda sub iudice guarda relación con los hechos invocados por el actor y contiene un petitorio jurídicamente posible, subsecuentemente, se trata de un caso justiciable, cuyo rechazo resultaría arbitrario (...)*”. En el mismo sentido, autorizada doctrina nacional afirma: “*El hecho que el reconocimiento sea irrevocable no implica para nada que en su momento pueda accionarse en contra de su invalidez*”⁴.

DÉCIMO CUARTO.- El Colegiado Superior, en su considerando octavo, ha manifestado lo propio, al sostener que “(...) *es factible que se cuestione vía nulidad de acto jurídico, como en autos, el reconocimiento de paternidad, en tanto que es un acto jurídico (unilateral) que se perfecciona con la sola voluntad del declarante, pasible de adolecer de vicio estructural*”. De esta manera, a criterio de este Supremo Tribunal, la sentencia recurrida ha cumplido con exponer los argumentos jurídicos en base a la pretensión

⁴ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. Tratado de Derecho de Familia, Tomo I, Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 236.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 2337-2018
LIMA
Nulidad de Acto Jurídico**

formulada y puntos controvertidos fijados, llegando a determinar que el acto jurídico consistente en la Partida de Nacimiento N° 683860, perteneciente a Kimberly Brisseyda Condori Bastidas, inscrita con fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho, debe ser declarada nula.

DÉCIMO QUINTO.- En lo que respecta a las infracciones de los artículos 20° del Código Civil, IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, la recurrente argumenta que la presente demanda se interpone cuando era menor de edad, por lo que se atenta contra su derecho a la identidad, vulnerando el interés superior del niño, establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, del veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

DÉCIMO SEXTO.- El artículo 20° del Código Civil establece: “*Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre*”. Sobre el particular, debemos precisar que al declarar la nulidad del acto jurídico contenido en el acta de nacimiento N° 683860 de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho, no se está despojando de la identidad a la parte recurrente, sino que, conforme se expuso, se está poniendo fin a una coexistencia de partidas de nacimiento incompatibles, lo cual resulta un imposible jurídico, al generarse doble identidad de una misma persona, situación que no resulta permisible para el ordenamiento jurídico; de ahí que la declaración de nulidad del tal acto jurídico no hace más que manifestar la inexistencia de un acto desde que se celebró, de conformidad con el inciso 3) del artículo 219° del Código Civil; consecuentemente, es el remedio jurídico idóneo para eliminar dicha duplicidad.

DÉCIMO SÉTIMO.- El artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes establece: “*En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales,*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 2337-2018
LIMA
Nulidad de Acto Jurídico**

Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos". Respecto de la denuncia acotada, debe observarse que la misma no puede prosperar, habida cuenta que la norma denunciada, en el estado actual del proceso no solo resulta impertinente, al verificarse el respeto al derecho a la identidad de la recurrente, que, conforme al también denunciado artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes, comprende no solo el nombre, sino también la nacionalidad, como *"a conocer a sus padres y llevar sus nombres"*; sino que también resulta incongruente con la finalidad perseguida en el presente proceso, que es uno de nulidad de acto jurídico y define una situación de incompatibilidad jurídica entre dos actos emanados de dos personas distintas. Definitivamente, el acta o partida de nacimiento de la recurrente de fecha trece de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, firmada por Jaime Huallanca Cuya, generó "una relación de paternidad y un estado de filiación"⁵. En consecuencia, tampoco procede la denuncia al artículo 9° del citado Código de los Niños y Adolescentes, sobre su opinión en asuntos que los involucran y afecten.

VI. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha dos de abril del dos mil dieciocho, interpuesto por **Kimberly Brisseyda Condori Bastidas** en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada de fecha veintiuno de junio del dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos ochenta y nueve, que declaró

⁵ VARSÌ ROSPIGLIOSI, *op. cit.*, p. 218.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 2337-2018
LIMA
Nulidad de Acto Jurídico**

fundada la demanda de nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Miguel Ángel Condori Vargas contra Lorena Bastidas Huaytalla y otros, sobre nulidad de acto jurídico y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Juez Supremo **Arriola Espino**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDOÑEZ ALCANTARA

ARRIOLA ESPINO